

Santiago, doce de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación en su motivo primero de la frase que se inicia con el término "sustrato" y termina con la expresión "mencionadas garantías" y, se suprimen los motivos segundo al quinto de la misma.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en lo que concierne a la decisión sobre la oportunidad del recurso de protección, cabe consignar que de acuerdo a los términos de la acción incoada, el acto que medularmente agravia al recurrente es la Resolución N° 419 de la Directora del Servicio Electoral, de fecha 31 de enero de 2017, en tanto modifica el procedimiento que la Resolución N° 116 había fijado para el refichaje de militantes de partidos políticos.

Que en las condiciones expresadas, si el recurso de protección fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 08 de febrero de 2017, lo ha sido dentro de plazo, por lo que corresponde desestimar la alegación de extemporaneidad.

Segundo: Que en lo que toca al fondo del asunto, debe precisarse que en autos se pretende que por la vía del presente recurso, se deje sin efecto la Resolución N°419 de 31 de enero de 2017 de la Directora del Servicio Electoral, en virtud de la cual y por mandato legal, se determina las

condiciones en que es posible efectuar la reinscripción de partidos políticos, estableciendo un sistema único, que modifica la resolución N° 114, de 15 de abril de 2016, sobre la misma materia.

Tercero: Que para oponerse a las pretensiones antes enunciadas, la recurrida esgrime que si lo discutido en el recurso es la modalidad empleada por el legislador para el refichaje y/o la modificación de la Resolución N°114, a través de la signada con el N° 419 dictada por el Servicio Electoral, no resulta ser ésta la vía adecuada para revertir los efectos que considera agraviantes.

Cuarto: Que efectivamente y tal como lo ha planteado la recurrida, no resulta ser la sede de esta acción de protección, la vía adecuada para impugnar decisiones como las indicadas en el recurso, toda vez que dicho conflicto reconoce otros medios más específicos e idóneos que el ordenamiento jurídico ha proveído para tales efectos, razón suficiente para que el presente recurso no haya podido prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el referido Auto Acordado de esta Corte Suprema, **se confirma**, la sentencia apelada de ocho de marzo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por revocar la referida sentencia y en consecuencia, acoger la acción cautelar intentada por las siguientes consideraciones:

1° Que la Ley N° 20.900 dispuso nuevas normas que deben regir el proceso de inscripción de los partidos políticos y, al mismo tiempo en su articulado transitorio, estableció normas relativas a la reinscripción de los partidos ya existentes, incluyendo entre otras, reglas relativas a la aplicabilidad de sus disposiciones y a la forma en que dicho proceso de refichaje debía realizarse, entregando -como forma de técnica legislativa- atribuciones a la autoridad sectorial para regular los detalles del proceso de reinscripción.

2° Que dado lo anterior, útil resulta dejar asentado que la norma referida en el numeral anterior establece efectivamente una diferenciación entre partidos políticos constituidos antes del 5 de mayo de 2015 y aquellos que lo fueron con posterioridad, estatuyendo respecto de los primeros normas de refichaje que señalan que *"la reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido político, la que deberá efectuarse en forma personal e indelegable ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que, para este fin,*

elaborará el Servicio Electoral dentro de los quince días corridos desde la publicación de la ley.

Enseguida establece quiénes serán considerados ministros de fe para el efecto de cumplir con esta reinscripción incluyendo a "los notarios, los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación que determine su Director", agregando que "El Servicio Electoral tendrá por acreditado el cumplimiento de esta obligación mediante la recepción de las ratificaciones debidamente efectuadas en cada región y deberá establecer mecanismos electrónicos para ratifiquen su afiliación durante los doce meses en que se efectúe la reinscripción, y antes de que se configure el padrón actualizado a que alude el inciso primero", agregando asimismo que para el caso de elecciones internas del partido, "Esta reinscripción deberá realizarse utilizando el formulario correspondiente y el Servicio Electoral establecerá las condiciones que aseguren el carácter personal e indelegable de la misma, incluyendo la exigencia de acompañar una fotocopia simple de la cédula nacional de identidad de cada afiliado."

3° Que, contrastando el texto de la norma legal señalada con el contenido de la resolución N° 419 del Servicios Electoral cuestionada, se avizoran por parte de este disidente situaciones que escapan a la autorización

dada por el legislador al ente sectorial y escapan a las reglas establecidas en la norma legal. Así la posibilidad de que funcionarios del propio partido certifiquen la veracidad de la reinscripción, y la inclusión de medios electrónicos que no permiten acreditar dicha veracidad, tornan en ilegal la referida resolución, ya que dichas situaciones van más allá de las facultades otorgadas por el precepto legal al Director de Servicio Electoral, y resultan por lo demás atentatorias a la garantía de igualdad ante la ley, puesto que en definitiva morigeran las obligaciones impuestas por el legislador en cuanto a la acreditación fidedigna de las reinscripciones, motivo que a su juicio resulta suficiente para acoger el arbitrio intentado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem y del voto disidente, su autor.

Rol N° 8.430-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 12 de octubre de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil diecisiete,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.